

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de Septiembre de 2013.

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D., abogado colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 14/2013**, a resolver **en Derecho**, tramitado a solicitud de D., quien ha intervenido como parte **demandante**, frente a la cooperativa “..... **S.COOP**”, la cuál ha intervenido como parte **demandada**, representada por su Vicepresidente D.

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitud de arbitraje y demanda.- Mediante escrito presentado el 29.05.13 en el Registro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, D., socio y Gerente deS.COOP., solicitó el presente arbitraje demandando lo siguiente:

“Tener acceso a la información necesaria para el desempeño de mi labor al frente de la gerencia de la cooperativa.

Que el acceso a la información por parte de los compañeros cooperativistas, cuya labor dentro de la misma, no necesite de los datos económicos de la empresa para su desempeño, se haga según el artículo 15 de los estatutos de la misma.

No sufrir ningún tipo de acoso, e impedimento, para el normal desempeño de mi función.

Que los cooperativistas cobremos en función de las funciones y responsabilidades, dentro de las posibilidades.”

A dicha demanda, el Sr. ha acompañado los siguientes documentos: 1) extracto de los Estatutos de la Cooperativa conteniendo la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje (disposición final primera); y 2) solicitud de arbitraje formulada por el mismo demandante el pasado año 2012.

2.- Aceptación del Arbitraje.- Por resolución de fecha 3.06.13 el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo aceptó tramitar el arbitraje solicitado por el Sr., de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, debiendo ser resuelto en derecho.

En la misma resolución, se acordó designar como árbitro a quien suscribe el presente Laudo, aceptándose por éste su designación.

3.- **Señalamiento de Vista y citación a las partes.**- Por resolución de fecha 3.07.13 el árbitro convocó a las partes al acto de la vista, señalando para su celebración el día 30.07.13, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

4.- **Celebración de la Vista.**- Ambas partes comparecieron al acto de la vista, representando a la cooperativa demandada su Vicepresidente D., quien acreditó su nombramiento aportando resolución del Director de Economía Social del Gobierno Vasco de 1 de Octubre de 2008, siendo en todo caso aceptada expresamente por el demandante la intervención del Sr. como representante de la cooperativa.

En dicho acto, el demandante se ratificó en su demanda, alegando lo que consideró oportuno en defensa de sus pretensiones y proponiendo como pruebas la documental consistente en los documentos acompañados a la demanda y 17 más que fueron aportados en el acto de la vista, así como el interrogatorio de la cooperativa, que se llevó a cabo en la persona de su Vicepresidente Sr.

La demandada contestó verbalmente a la demanda, oponiéndose a la misma, no proponiéndose prueba alguna por esta parte.

Tras la práctica de las pruebas, ambas partes expusieron oralmente sus conclusiones, reiterándose en sus respectivas posiciones, levantándose acta de la vista, cuyo desarrollo quedó registrado en soporte de audio, y quedando el procedimiento pendiente únicamente de dictarse el laudo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ARBITRAL

II.1.- En relación con la pretensión de “*tener acceso, el demandante, a la información necesaria para el desempeño de su labor al frente de la gerencia de la cooperativa*”.

En la vista celebrada el 30 de Julio, quedaron de manifiesto las dificultades que tiene el demandante para acceder, en su actividad diaria, a la información económica-financiera de la cooperativa, lo cual le resulta absolutamente necesario para desarrollar su labor como Gerente.

Así mismo, el Sr. alegó que no dispone de apoderamiento para poder ejercer su cargo con normalidad, de manera que en alguna ocasión se ha encontrado en la situación de no poder hacerse valer como Gerente ante alguna entidad financiera.

Al contestar verbalmente a la demanda, el Sr. reconoció los problemas de información que existen en la cooperativa en relación a sus datos de carácter económico-financiero, manifestando que se trata de un problema que no solo afecta al demandante sino al conjunto de la cooperativa, siendo – según su explicación – una consecuencia de la deficiente llevanza de la contabilidad por parte del socio que desempeña ese cometido así como por la mala relación existente entre el Sr. y dicho contable. Con el fin de solucionar este problema, el Sr. ha indicado que la cooperativa ha cambiado de Gestoría el pasado mes de Mayo.

El Sr. Vicepresidente ha indicado igualmente que, así como debe ponerse remedio al problema para el cual el demandante está reclamando solución, el Consejo Rector

debería ser también más riguroso en lo sucesivo, en el ejercicio de las funciones y competencias que legalmente le corresponden.

Para la solución de este punto de la controversia arbitral, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 41, apartado 6, de la Ley de Cooperativas de Euskadi, 4/1993 de 24 de junio (en adelante, LCE):

"6.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos generales a uno o varios directores-gerentes, cuyas facultades serán las otorgadas en la escritura de poder, que sólo podrá referirse al tráfico ordinario de la cooperativa. Tanto el nombramiento como el apoderamiento deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas. El Consejo Rector también podrá conferir apoderamientos singulares a cualquier persona."

Ateniéndonos a dicho precepto, puede afirmarse que al cargo de Gerente le es consustancial la existencia de un apoderamiento, de carácter general, otorgado en escritura pública y al cual debe darse publicidad a través de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

En dicha escritura habrán de indicarse las concretas facultades otorgadas al gerente, las cuales habrán de circunscribirse al tráfico ordinario de la cooperativa y deberán ser lo suficientemente amplias como para poder ejercer la dirección de la entidad.

Por todo ello, la pretensión del demandante a la que nos estamos refiriendo en este punto debe ser estimada, incluido el otorgamiento a su favor del correspondiente poder general, que habrá de formalizarse en escritura pública y que deberá ser inscrito en el Registro de Cooperativas de Euskadi, junto con el nombramiento como Gerente.

II.2.- En relación a la pretensión de que *"el acceso a la información por parte de los compañeros cooperativistas, cuya labor dentro de la misma, no necesite de los datos económicos de la empresa para su desempeño, se haga según el artículo 15 de los estatutos de la misma"*.

En el acto de la vista solo ha resultado acreditado, por el reconocimiento del Vicepresidente, que uno de los socios ha obtenido información sobre los datos económicos de la cooperativa si bien ha explicado el Sr. que el motivo de ello ha sido porque la mujer de dicho socio trabaja en una Gestoría y de lo que se trataba era de facilitarle la información con vistas al cambio de Gestoría.

No habiéndose acreditado más que esa situación puntual y teniendo en cuenta que la finalidad con la que se ha hecho ha sido para solucionar el problema relativo a la deficiente información suministrada en el seno de la cooperativa sobre los datos económicos de la entidad, no se aprecian motivos bastantes para considerar que haya existido un incumplimiento de norma alguna del régimen cooperativo. Teniendo ello en cuenta y que no cabe hacer pronunciamientos de carácter preventivo, la pretensión planteada por el demandante va a desestimarse, sin perjuicio de que caso de producirse en el futuro algún incumplimiento como el que apunta el Sr. pueda plantearse la

correspondiente demanda, cuya estimación dependerá en todo caso de que dicho incumplimiento resulte probado.

II.3.- En relación a la pretensión de “no sufrir ningún tipo de acoso, e impedimento, para el normal desempeño de mi función”.

Las manifestaciones del demandante sobre esta cuestión no se han concretado con la precisión requerida, ni tampoco han resultado acreditadas, como para efectuar un pronunciamiento estimatorio de su pretensión. Adolece, por tanto, de una falta tanto de precisión como de prueba.

Por otro lado, la estimación de la primera de las pretensiones, con la inclusión de la formalización del apoderamiento, debería servir para reforzar la posición del Sr. como gerente y contribuir a remover cualquier obstáculo que pudiera entorpecer el normal desarrollo de su labor gerencial.

II.4- En relación a la pretensión de que “los cooperativistas cobremos en función de las funciones y responsabilidades, dentro de las posibilidades”.

En el acto de la vista, se ha puesto de manifiesto por ambas partes y así resulta también de los documentos aportados por el demandante en dicho acto (por ejemplo, en el documento nº 4) la existencia de un acuerdo de la cooperativa por el cual se decidió que todos los socios cobraran lo mismo, siendo ello consecuencia de la situación económica de la empresa, la cual no es ajena a la situación de crisis de dimensión internacional que se está viviendo ya desde hace varios años.

La retribución de los socios en una cooperativa de trabajo asociado tiene una naturaleza distinta a la del salario que percibe un trabajador con contrato laboral. La denominación de “anticipo laboral” ya lo pone de manifiesto.

A diferencia de las sociedades de capital, en las que claramente se identifican la propiedad de los medios de producción, de una parte, y el trabajador dependiente, de otra parte, la cooperativa es una empresa solidaria en la que son los propios socios-dueños quienes desarrollan las tareas laborales, organizándose de manera democrática para producir en común bienes y servicios.

En las cooperativas, los socios no perciben un salario sino un reparto anticipado de los excedentes, en los términos que ellos mismos decidan colectiva y democráticamente.

El artículo 99, apartado 6, de la LCE establece que “*Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual.*”

Por su parte, los artículos 39 y 49 regulan el régimen de impugnación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Rector, estableciendo unos requisitos de legitimación, plazos y procedimiento.

Pues bien, a la vista de todo ello, en este punto la pretensión del demandante no puede ser estimada no solo porque en su fondo choca con los valores de la solidaridad propios de una sociedad cooperativa y porque la única obligación que se establece legalmente para la cuantía de los anticipos laborales es el mínimo que se indica en el ya citado artículo 99 apartado 6 LCE, sino porque desde un punto de vista formal la reclamación que plantea el Sr. tenía que haberse articulado a través de la correspondiente impugnación del acuerdo que ha dado lugar a la situación con la cual el demandante discrepa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, este árbitro adopta la siguiente:

III. DECISION ARBITRAL

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por D., realizo los siguientes pronunciamientos:

1º.- Condeno a, S.COOP. a: otorgar escritura pública en la que conste el nombramiento como Gerente del Sr. Apilánez así como su apoderamiento general, incluyendo las facultades conferidas al mismo y debiendo la cooperativa inscribir en el Registro de Cooperativas de Euskadi tanto el nombramiento como el apoderamiento.

2º.- Condeno a, S.COOP. a: facilitar al demandante toda la información necesaria para que pueda desempeñar con normalidad su labor al frente de la gerencia de la cooperativa, y en especial los datos de carácter económico-financiero.

3º.- Desestimar el resto de pretensiones planteadas por el demandante, absolviendo de las mismas a la cooperativa demandada.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del arbitraje

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 9 de Septiembre de 2013.

EL ARBITRO